



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Disposiciones de los Departamentos del Consejo Interprovincial del Frente Popular

Consejería de Trabajo

Los acontecimientos guerreros que se desarrollan en España marcan a los hombres nuevas rutas, nuevos caminos que los conducen a hechos completamente nuevos. El giro de las cosas varía de manera incalculable. Las fuerzas organizadas en los Sindicatos Obreros han de seguir este ritmo y colocarse a la altura de las circunstancias. A ellos les está destinado el viraje precipitado de nuevas normas. Su personalidad queda reconocida desde el momento que de una manera tan decidida tomó cartas en la empeñada lid que se está librando. A ellos, pues, les está destinada la intervención directa en una multitud de problemas que habrá de reseñar.

A tal fin y en evitación de que en lo sucesivo puedan originarse pleitos y conflictos con los Sindicatos por las diferentes apreciaciones en lo que a la organización de trabajo se refiere, este Departamento viene en decretar lo siguiente:

Todos los Departamentos o Consejerías, industrias, fábricas y talleres, así como obras en construcción, trabajos de muelle y en general todos aquellos lugares en los cuales fuera necesario emplear nuevos obreros, se dirigirán a los Sindicatos respectivos, los cuales les facilitarán personal competente para ello ateniéndose a las siguientes normas:

Los trabajadores en paro se inscribirán en las Bolsas de Trabajo que cada Sindicato está en la obligación de organizar y controlar, facilitando por riguroso turno el personal que les sea solicitado para cualquier trabajo.

Una vez constituidas las Bolsas de Trabajo, se facilitará a la Consejería del mismo ramo, copia de las mismas, al objeto de que el conse-

jero tenga intervención en ellas con carácter provincial.

En aquellas localidades donde existan Sindicatos de la U. G. T. y C. N. T., se pondrán de acuerdo para la constitución de las citadas Bolsas de Trabajo.

Tendrán preferencia para ser colocados:

1.º Los hijos de viuda que hayan quedado sin pensión, siempre que este estado sea debido a consecuencia de la defensa de la Causa.

2.º Aquel que haya sido movilizado (entendiéndose por esto, todo aquel que esté prestando un servicio a la Causa) y que anteriormente estuviese trabajando, podrá ser ocupado su puesto por el familiar a cuyo cargo quede la familia del movilizado, siempre que reúna las aptitudes necesarias para ello, bien entendido que cesará en su cargo, tan pronto el combatiente retorne a su puesto.

Los pagos se realizarán en la forma que se venía verificando, exceptuando aquellos trabajos de eventualidad que se efectúen en los muelles u otras dependencias, los cuales se harán efectivos a los delegados nombrados por los Sindicatos.

Esta determinación tiende a evitar, en lo posible, el viejo sistema de dar colocación, preferencia incluso, a ciudadanos y compañeros que en algunos casos las organizaciones ignoran su procedencia.

Por eso, pues, y porque las cosas vayan por su verdadero camino y a la vez revestidas de la máxima garantía, es por lo que considero necesario promulgar el presente Decreto.

Gijón, 5 de enero de 1937. — El consejero de Trabajo, *Onofre García*. — El gobernador general, *Belarmino Tomás*.

(641)

Los trabajadores de Asturias, como los demás del resto de las regiones leales, vivimos en esta ocasión momentos de gran trascendencia. Obligados por los acontecimientos nos vemos en la necesidad de forzar la producción hasta hacerla llegar al máximo. En esta labor gigantesca se ve el entusiasmo de un pueblo, de una clase, a la que constantemente se tuvo esclavizada y oprimida, negándole incluso aquellas necesidades más perentorias para su mal vivir. A las justas reclamaciones que los trabajadores presentaban, respondía con su acostumbrado despotismo la senecida patronal, dando origen a ello a las huelgas y conflictos que, a la vez que el quebrantamiento de la economía, llevaban el hambre y las enfermedades a los hogares proletarios. Tal era la cerrazón mental de algunos patronos que llegaron a oponerse a aquellas mejoras que la misma ley les obligaba a introducir en sus empresas, en lo que respecta a la seguridad e higiene, considerando que los trabajadores eran simples cosas mecánicas sin valor humano alguno.

Todo esto es firme propósito del Departamento de Trabajo ir haciendo desaparecer a medida de sus posibilidades. No se nos escapa tampoco las necesidades de reivindicación sentidas por nuestros compañeros en lo que se refiere a aumento de salarios, rebaja de jornada y otras varias de carácter higiénico; pero aun reconociendo todo esto, la situación nos impide darle inmediato cumplimiento. Tenemos que hacernos firmemente a la idea de que estamos viviendo una guerra y que las necesidades de la misma reclama, exige, el esfuerzo de todos. Los trabajadores deben tener esto en cuenta y proseguir en su titánico empeño de arrancar a las industrias el máximo de producción, sin preocuparnos por ahora de si son pocas o muchas las horas que se emplean. Hemos de tener en cuenta que los

compañeros del frente no tienen horas ni están remunerados en lo que pueda pertenecerles. Ellos, no obstante, nada nos piden. Luchar es su consigna. Vencer su deseo. Para ello no regatean esfuerzos, y deber nuestro, desde los puntos de trabajo, es imitarlos. El esfuerzo que en ello pongamos todos, traerá parejo el triunfo de la libertad, y con ello el albor de una nueva España, la España del Trabajo por la que hace siglos lucha nuestra clase.

Teniendo esto en cuenta y reconociendo que los momentos no son propicios para ello, esta Consejería de acuerdo con el Consejo de Asturias y León, viene en disponer lo siguiente:

1.º Por las circunstancias ya apuntadas y procurando no crear dificultades a las industrias cuyo funcionamiento tanto nos interesa, los trabajadores deben abstenerse de presentar por ahora cualquier clase de reclamaciones que tengan por finalidad la rebaja de jornada, aumento de salarios u otros análogos.

2.º A medida que el desenvolvimiento de las Empresas, lo permitan y de acuerdo con las posibilidades de las mismas, se irá dando cumplida satisfacción a las necesidades de los trabajadores.

3.º Los sueldos a percibir en todos los centros de producción serán aquellos que regían con anterioridad al 18 de julio, no pudiendo éstos ser modificados más que en los casos que estime necesario el consejero de Trabajo, de acuerdo con el Consejo Provincial, y dada las posibilidades de las industrias.

Gijón, 18 de enero de 1937. — El consejero, *Onofre García*. — El presidente, *Belarmino Tomás*.

(642)

DECRETO

Las actividades desplegadas por los trabajadores en las Industrias no dejan de acusarse considerablemente en el desenvolvimiento de la guerra; de ahí el afán de nuestros ene-

migos en bombardear aquellos centros fabriles que aquellos consideran de importancia, pretendiendo inutilizarlos.

Como estos hechos criminales se vienen repitiendo con harta frecuencia, la Consejería de Trabajo, de acuerdo con el Consejo Provincial de Asturias y León, ha considerado necesario disponer el siguiente Decreto:

1.º Estimando que la vida de los trabajadores debe de preocuparnos tanto como la de los combatientes, y velando por la seguridad de los mismos que infatigablemente cooperan al triunfo de la Revolución, por los Comités de Fábrica, Comisiones Técnicas y de Taller (de acuerdo con las posibilidades de la Industria) se irá a la construcción en los lugares de trabajo, dándole al caso la mayor urgencia, de los elementos de seguridad que se precisen, particularmente refugios contra la aviación.

2.º Asimismo y al objeto de dotar a los trabajadores de los elementos de higiene más imprescindibles, por las mismas Comisiones Técnicas y de Taller se procederá a la inmediata instalación de cuartos de baño, duchas y los inherentes a estos servicios de higiene.

3.º Las Federaciones Locales y Sindicatos, de acuerdo con las Comisiones Técnicas y de Taller serán los encargados de que a esta disposición se le dé la mayor actividad para su cumplimiento.

Al objeto de comprobar la cumplimiento de este Decreto en lo que se respecta a los refugios contra la aviación, una delegación de esta Consejería de Trabajo girará una visita de inspección a todas las fábricas y talleres de la provincia.

Gijón, 18 de enero de 1937. — El consejero, *Onofre García*. — El presidente del Consejo, *Belarmino Tomás*.

(643)

Estatutos de la "Alianza Cooperativa Asturiana"

(Conclusión)

CAPITULO IX

Del ingreso de las Cooperativas

Artículo 38. Las Cooperativas que deseen ingresar en la ALIANZA deberán solicitarlo por escrito, transcribiendo en el mismo el acuerdo adoptado a tal efecto por la Junta de Gobierno, Consejo o Junta general respectiva. En el escrito de petición se hará constar la conformidad expresa de la Cooperativa solicitante y su aceptación íntegra del presente Reglamento.

Artículo 39. Las Cooperativas para poder ser admitidas en la ALIANZA cumplirán los siguientes requisitos:

1.º Hallarse debidamente constituidas.

2.º Llevar, cuando menos, tres meses de existencia normal con establecimiento abierto y siempre que el inventario que se formalice no arroje pérdida en el ejercicio inicial.

3.º Tener desembolsado; por lo menos, un capital equivalente al 25 por 100 de las aportaciones obligatorias.

4.º Presentar, al pedir el ingreso, una certificación de su Junta o Consejo con el número de socios que integren la entidad; cifra global de ventas realizadas en el ejercicio anterior, y un balance de situación en la fecha de ingreso, cuya exactitud habrá de ser comprobada por el delegado o delegados que la ALIANZA designe.

Artículo 40. La solicitud de ingreso será cursada y resuelta en el plazo no superior a un mes, dentro del cual la Junta de Gobierno de la ALIANZA habrá de comunicar a la Cooperativa interesada su admisión o los inconvenientes que se encuentren, invitándola a salvarlos para poder ser admitida.

Artículo 41. Las Cooperativas que, habiendo pertenecido anteriormente a la ALIANZA hubieran causado baja voluntariamente en la misma, podrán ser admiti-

das nuevamente, pero quedando la Junta de Gobierno autorizada para diferir el ingreso hasta la celebración de la próxima asamblea.

CAPITULO X

De las Juntas Generales

Artículo 42. Cada año se celebrará una Junta general ordinaria, en domingo, dentro del plazo de cuarenta y cinco días, a contar desde la finalización del ejercicio, donde la Junta de Gobierno presentará su correspondiente Memoria y realización de cuentas, para su aprobación y reparos, así como el presupuesto para el ejercicio próximo.

Artículo 43. En las asambleas ordinarias no podrá tratarse más que de compras, prestación de servicios y de aquellos temas que se refieran a cuestiones de carácter general, debiendo quedar reservada a las asambleas extraordinarias la resolución de todo lo que se refiera a la aplicación de capital, a instalación de industrias, celebración de contratos especiales, etc.

Artículo 44. Las Juntas ordinarias habrán de ser anunciadas mediante convocatoria escrita dirigida a cada Cooperativa adherida, con 15 días de anticipación y con índice de los asuntos a tratar.

Artículo 45. Las Juntas extraordinarias se celebrarán bien a iniciativa de la Junta de Gobierno o a petición de la cuarta parte de las Cooperativas.

Artículo 46. Cuando las Cooperativas o sus delegados soliciten asamblea extraordinaria, deberán hacerlo por escrito, expresando claramente el objeto de la misma y los puntos concretos que hayan de tratarse en ella, no pudiendo ser discutidos ni tratados asuntos que no sean objeto expreso de la convocatoria.

Artículo 47. Para la asamblea extraordinaria, la convocatoria se enviará por escrito con 20 días de anticipación, acompañando a la convocatoria una orden del día en que consten, debidamente ordena-

dos y numerados los puntos objeto de deliberación.

Artículo 48. Cuando en primera convocatoria no se reúna la mitad más uno del total de Cooperativas adheridas, se celebrará segunda convocatoria media hora después, siendo sus resoluciones válidas, sea cual sea el número de delegados reunidos y Cooperativas representadas, salvo para el caso de disolución, que se ajustará a lo establecido en el artículo 51.

CAPITULO XI

Balance y reparto del exceso de percepción

Artículo 49. Ocho días, por lo menos, antes de la reunión de la Junta ordinaria, el balance y las cuentas de ALIANZA con sus comprobantes, estarán en el domicilio social a disposición de las Cooperativas asociadas y de la Comisión inspectora, por si quieren examinarlas. La Memoria, íntegra o extractada, debe ser publicada en un periódico o publicación cooperatista.

Artículo 50. El exceso de percepción obtenido por la ALIANZA en cada ejercicio, será distribuido en la siguiente forma:

a) El 50 por 100, para el fondo de reserva irreplicable.

b) El 15 por 100, para obras sociales de asistencia o cultura.

c) El 15 por 100, para el fondo de infancia cooperativa, institución que la ALIANZA COOPERATIVA ASTURIANA iniciará y ayudará, previa la reglamentación y afiliación correspondientes.

d) El 10 por 100, para atenciones de propaganda y enseñanza de la cooperación y ayuda a las Cooperativas y elementos asociados.

e) El 10 por 100, para fondo de recompensa al personal que se distinga por su buena gestión, mayor rendimiento e iniciativa.

CAPITULO XII

Disolución y liquidación

Artículo 51. En caso de disolución, previsto en el artículo 48, la liquidación será hecha según el modo indicado por la Junta general, la que nombrará los liquidadores y determinará sus poderes y atribuciones. Con el remanente del capital de la ALIANZA, después de cumplidos sus compromisos, se hará una liquidación conforme a lo que indica la Ley de Cooperativas de 9 de septiembre de 1931.

CAPITULO XIII

Disposiciones especiales

Artículo 52. Todas las entidades Cooperativas que integran la ALIANZA COOPERATIVA ASTURIANA, deberán hallarse inscritas en el registro de Asociaciones Cooperativas que se establece en el Reglamento para la aplicación de la Ley de 9 de septiembre de 1931.

Artículo 53. Todas las Cooperativas asociadas, cualquiera que sea su domicilio, se someten al de la ALIANZA para cuantos asuntos con la misma puedan ocurrirles.

Artículo 54. Las Cooperativas legalmente constituidas como tales con anterioridad al 18 de julio de 1936, podrán adherirse a esta entidad con carácter provisional durante un año, disfrutando en dicho plazo todos los derechos reglamentarios y cumpliendo sus deberes, con excepción del que se refiere a la aportación de su fondo de reserva. Pasado el plazo de un año, podrá retirarse o si desea continuar, se comprometerá a realizar la aportación reglamentaria, de conformidad con el artículo siguiente.

Artículo 55. Toda Cooperativa o elemento cooperativo que solicite su ingreso en la ALIANZA COOPERATIVA ASTURIANA, se comprometerá a entregar el importe de su fondo de reserva, por entregas mensuales no inferiores a una dozava parte de su cuantía, desde el mes en que se le haya comunicado su admisión.

Disposiciones transitorias

1.º El Consejo General Cooperativo creado por Decreto del Consejo Provincial de fecha 22 de octubre de 1936, continuará funcionando como Junta de Gobierno de la ALIANZA COOPERATIVA ASTURIANA hasta que, finalizada la guerra civil se pueda celebrar asamblea general ordinaria.

2.º Los llamados, actualmente, despachos cooperativos quedarán automáticamente incorporados a la ALIANZA COOPERATIVA ASTURIANA. Los que deseen no quedar afectos deberán comunicarlo en el plazo de un mes a partir de la publicación del presente Reglamento. En este caso deberán liquidar totalmente las cuentas que tengan pendientes con el Consejo General Cooperativo.

3.º En cada término municipal no se reconocerá más que una sola Cooperativa de consumo y otra de producción dentro de cada ramo. Todas las demás que existan funcionarán como secciones dependientes de aquéllas. Por excepción serán admitidas con personalidad propia aquellas entidades que estuviesen creadas con anterioridad al 18 de julio de 1936. Para ello habrán de aceptar el Reglamento tipo en vigor.

4.º A partir de la puesta en vigor del presente Reglamento todos los Consejos locales quedan en libertad de adquirir los artículos, además de los que le facilite la ALIANZA COOPERATIVA ASTURIANA, que estimen necesarios y allí donde les sea posible obtenerlos siempre que lo hagan con recursos propios aportados por los asociados.

5.º No obstante la autonomía en que quedan todas las Cooperativas, el Consejo Local Cooperativo, convertido en Junta de Gobierno de la ALIANZA COOPERATIVA ASTURIANA, por la primera disposición transitoria, conservará plenamente las funciones que actualmente tiene asignadas hasta tanto no queden canceladas las cuentas con el Departamento de Comercio.

6.º La Cooperativa de cada término municipal podrá aumentar o disminuir el número de sucursales, considerando como tales las llamadas despachos cooperativos. Asimismo podrá aumentar o disminuir el número de dependientes sin que por ello tengan obligación a indemnizar a quienes se consideren perjudicados.

7.º En tanto dure la guerra civil y hasta que el país recobre su derecho a las relaciones económicas normales en régimen democrático, todos los derechos de las entidades integrantes de la ALIANZA COOPERATIVA ASTURIANA, con excepción de los que se refieren a la propiedad del capital aportado y a los aumentos o disminuciones del mismo, se entenderán transferidos al delegado general del Gobierno en las provincias de Asturias y León.

(622)